



Expediente No. 001-2020-087-01

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTROS** informándole que se informó el fallecimiento del actor. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. Del trámite de sucesión procesal.

Se evidenció que a través de memorial del 21 de septiembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento al despacho sobre a muerte del demandante, el cual ocurrió el día 03 de julio de 2022.

Así mismo, dentro del escrito fue aportado registro civil de defunción², en el cual se corrobora el deceso del demandante pero en fecha 03 de julio de 2020,

Así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del asunto de marras, se necesita decretar la sucesión procesal, pues resulta necesario, para la correcta integración y declaración del acto sucesoral.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea contenciosa de bienes, herederos o el correspondiente curador. Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respectode ellos, aunque no concurran.

¹ Folio 509.

² Folio 534.



(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de un litisconsorte de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de 10 días proceda a informar al despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte la documental que así lo acredite, lo anterior de conformidad a la norma en comento.

Por lo anterior, las solicitudes existentes dentro del asunto de marras, serán resueltas una vez se culmine la etapa procesal de sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, como lo consagra el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Ana Liseth Puente Villadiego, para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del Sr. **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d.)** y aporte la documental que así lo acredite, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

CBB